



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 2000131050 **04 2022 00009 01**
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMÍREZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Valledupar., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y COLPENSIONES contra el auto de 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, que declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de competencia ante no agotamiento de la reclamación administrativa.

I. - ANTECEDENTES

Antonio María Carvajal Ramírez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Palmeras de la Costa SA y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que se declare con la empresa la existencia de un contrato de trabajo del 23 de febrero de 1983 al 15 de agosto de 1996, además, de no haber sido cancelados los aportes a pensión entre el 23/02/1983 al 25/03/1985; del 24/04/1986 al 01/09/1988 y del 05/11/1988 al 14/07/1994. En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa SA a pagar con destino a la administradora de pensiones el cálculo actuarial de los anteriores periodos. Solicita se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La demanda fue admitida por auto del 9 de marzo de 2022. Una vez notificado, PALMERAS DE LA COSTA S.A. alegó que los presupuestos fácticos ya fueron discutidos y sostuvo que afilió al demandante cuando las circunstancias lo permitieron porque no existía llamamiento a inscripción. Propuso la excepción previa de cosa juzgada con relación al proceso que cursó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación-Magdalena, así como las de fondo de cosa juzgada; prescripción; falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación y mala fe. (doc: 10AutoAdmiteDemanda.pdf; 16ContestacionDda20220000907072022.pdf).

Por su parte, COLPENSIONES propuso la excepción previa de falta de competencia ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, dado que la parte actora no ha presentado reclamación administrativa ante esa entidad en el que hubiera solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva e intereses moratorios que se pretenden en este proceso (carpeta: 14ContestacionDdaColpensiones doc:Contestación de la demanda).

II. DE LA DECISION APELADA

En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, por FALTA DEL REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de COSA JUZGADA, presentada por la demandada PALMERA DE LA COSTA S.A.

En sustento de la decisión, sostuvo frente a la **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidenciaba la existencia de un pronunciamiento realizado por Colpensiones mediante la Resolución GNR 0779527 de 2013, en la que se resolvía la petición elevada por el demandante el 15 de febrero de 2015, referente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y que, como los intereses moratorios pretendidos por el demandante son los causados por el no pago de dicho

reconocimiento, se constataba que efectivamente ya se había presentado ante Colpensiones la reclamación administrativa del derecho que persigue en este proceso.

Y respecto a la **cosa juzgada**, dijo que el otro proceso no se transó entre las mismas partes, por cuanto en este caso funge como demandada Colpensiones, entidad que no fue llamada a juicio en el proceso tramitado en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión las demandadas interpusieron recurso de apelación.

PALMERAS DE LA COSTA S.A. alegó, en síntesis, que contra la empresa ya existe un pronunciamiento sobre los mismos hechos que aquí se demandan. Que el demandante “*parceló*” las pretensiones, pues unas van directamente contra Colpensiones, por tanto, al haberse resuelto lo concerniente a Palmeras de la Costa S.A. en el otro proceso, por el desistimiento presentado por la parte actora en aquella oportunidad, lo procedente era desvincularla de este trámite y continuar solo contra la administradora de pensiones, pues no es viable que el Tribunal tome una decisión de fondo en un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, **COLPENSIONES** refutó que si bien en el libelo obra el acto administrativo que resuelve la solicitud de indemnización sustitutiva a favor del actor (q.e.p.d.), lo cierto era que mediante la presente acción se reclamaba el pago de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2011, figura o prestación frente a la cual la parte accionante no había agotado la reclamación administrativa.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si **(i)** se encuentran estructurada la excepción previa de cosa juzgada respecto de PALMERAS DE LA COSTA S.A. y **(ii)** puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por cuestión de método, la Sala abordará inicialmente la apelación de PALMERAS DE LA COSTA S.A.

i). De la Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión

judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine*, lo primero que advierte la Sala, es que, en el proceso primigenio, surtido en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación-Magdalena, con radicado 2012-00049, la litis respecto del hoy demandante finalizó en auto de 22 de mayo de 2012, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹. Figura que, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, **“implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”**.

Frente a los efectos del desistimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3784-2022, señaló:

*“En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria **lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos**. En relación con este tema la corporación en la sentencia CSJ SL7191-2016, precisó lo siguiente:*

*Tampoco, asiste razón al actor en lo que respecta a la declaratoria de cosa juzgada que el colegiado de apelaciones confirmó en punto a la pensión sanción, en la medida en que la claridad del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S, no permite exégesis diferente a lo que su literalidad ofrece, como es que **el desistimiento de la demanda comporta renunciar a las pretensiones, tal como si el resultado del litigio hubiera sido absolutorio, lo cual***

¹ (doc: 20AlleganOtroProceso202200009 25082022.pdf pág 201 del archivo)

impide el planteamiento y debate de la misma pretensión, contra la misma demandada y por la misma causa; lo anterior con independencia de que quien lo haga sea una persona de la tercera edad carente de conocimientos jurídicos, pues la actuación procesal del demandante en éste y en el anterior proceso, dada la naturaleza del asunto por definir, exigía que estuviera representado por un profesional del derecho conocedor de las consecuencias jurídicas de tal comportamiento.

Sobre el punto, en sentencia de 14 de febrero de 2001, radicado 15171, reiterada en la 32743, de 17 de febrero de 2009, sobre los efectos jurídicos del desistimiento, así discurrió la Sala:

“(…)

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.

[...]”. (negrilla fuera del texto original)

Bajo ese panorama, se examinará si entre el primer proceso y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada. Para ello, se advierte:

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
HECHOS	HECHOS
3. Entre el demandante ANTONIO MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ y la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido.	Primero: ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMIREZ <u>prestó sus servicios laborales en el municipio del copey - cesar</u> , para la empresa <u>PALMERAS DE LA COSTA S.A.</u> en el periodo comprendido entre el día <u>23 de febrero de 1983</u> hasta el día 15 de agosto de 1996. Tal como se enuncia en documento certificado laboral de fecha 19-12-2012 expedido por la antes enunciada
14. El contrato de trabajo inició el 23 de febrero de 1983	Segundo: Palmeras De La Costa S.A afilió ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS hoy COLPENSIONES) a mi poderdante a partir del día 01-10-1977, entidad administradora del fondo de pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
15. El demandante desempeñó sus funciones para la demandada en el Municipio de El Copey — Departamento del Cesar.	Tercero: La empresa demandada (PALMERAS DE LA COSTA S.A.) no pagó los aportes al sistema general de pensión en ese entonces, al extinto Instituto de Seguros Social (ISS), hoy COLPENSIONES, durante los siguientes ciclos: <ul style="list-style-type: none"> • 23-02-1983 AL 25-03-1985 • 24-04-1986 AL 01-09-1988 • 05-11-1988 AL 14-07-1994
16. El contrato de trabajo terminó el 15 de agosto de 1996	Cuarto: ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMIREZ nació el día 31-08-1951 por lo

	que cumplió la edad de 60 años en día 31-08-2011, siendo beneficiario del régimen de transición
17. La demandada no afilió al demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.	Quinto. A la fecha 31-08-2011 el demandante no cumplió con la densidad de semanas requeridas para optar a una pensión de vejez
18. Como el demandante laboró para la demandada del 23 de febrero de 1983 al 15 de agosto de 1996, la empresa Palmeras de la Costa S.A. <u>estaba obligada a afiliarlo al sistema general de seguridad social en pensiones durante todo el tiempo laborado.</u>	Sexto: La empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. <u>incumplió con la obligación de realizar la provisión de capital necesario para satisfacer los aportes a pensión</u> del demandante durante la existencia de relación laboral, al igual que no transfirió dicho aprovisionamiento al entonces ISS (hoy colpensiones), para que éste asumiera paulatinamente el pago de la mencionada pensión de vejez en caso de que el trabajador cumpliera con los requisitos de semanas y edad.
	Séptimo. Si bien el accionante fue afiliado al sistema pensional el día 01-10-1977 al ISS (hoy COLPENSIONES), dicha entidad incurrió en omisión al no ejercer las acciones de cobro pertinentes por los periodos faltantes y no cotizados por parte de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A.
PRETENSIONES	PRETENSIONES
7. Que entre la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. y el demandante ANTONIO MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ existió un contrato de trabajo a término indefinido	Primero: Declárese que entre el señor ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMIREZ y la empresa PALMERAS DE LA COSTA SA existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el día 23 de febrero de 1983 hasta el día 15 de agosto de 1996
8. Que la demandada omitió el deber de afiliar y pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones al demandante ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMIREZ.	Segundo: Declárese que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. no realizó el aprovisionamiento de capital necesario para aportes a pensión, ni canceló los mismo ante el sistema general de pensiones administrado por el extinto ISS, hoy COLPENSIONES en favor del demandante, durante los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> • 23-02-1983 AL 25-03-1985 • 24-04-1986 AL 01-09-1988 • 05-11-1988 AL 14-07-199
9. Que se condene a la demandada a trasladar al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el título pensional correspondiente al valor del cálculo de la <u>reserva actuarial o cálculo actuarial</u> del demandante ANTONIO MARIA CARVAJAL RAMÍREZ	Tercero: Condénese a la empresa PALMERAS DE LA COSTA SA a cancelar los aportes enunciados en la pretensión anterior a favor de mi poderdante con destino a COLPENSIONES mediante el trámite administrativo de <u>"cálculo actuarial"</u> ante la gerencia nacional de ingreso y egresos de dicha entidad

Lo anterior permite concluir que, entre este proceso y el que se tramitó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, hay identidad de partes, de objeto y de causa. Veamos:

1. Identidad de partes, por cuanto en el proceso que se adelantó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es el señor ANTONIO MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ y en la parte demandada se encuentra PALMERAS DE LA COSTA S.A.

2. Identidad de objeto, debido a que el primer proceso tenía entre sus pretensiones, que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a la demandada a pagar la reserva actuarial de todo el tiempo laborado, las cuales coinciden con las de la presente demanda que, aunque aquí solo se pretendía el pago del cálculo actuarial de unos periodos, los mismos están comprendidos en el lapso reclamado en el proceso primigenio.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

3. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en uno y otro proceso se fundamentan en que existió un contrato de trabajo entre las partes que inició el 23 de febrero de 1983 y finalizó el 15 de agosto de 1996, además, que la labor se ejecutó en el municipio del copey - cesar, para la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Por ello, es dable afirmar que en este caso con respecto a PALMERAS DE LA COSTA S.A., se involucra una misma situación jurídica y fáctica a la que se presentó en el trámite anterior, ya que en ambos procesos se pretende determinar es el pago del cálculo actuarial de tiempo laborado para la empresa, porque, según el actor, no le fueron sufragados los aportes a pensión.

En ese entendido, para esta Colegiatura, contrario a lo estimado por el juzgado de conocimiento, sí se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada frente al demandado PALMERAS DE LA COSTA S.A., por lo que se revocará el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar, declararla probada.

ii) Falta de competencia no reclamación administrativa.

Se duele Colpensiones que el juzgado no declaró probada la excepción previa, pese a que la parte actora no ha reclamado vía administrativa los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que ahora persigue.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)***». (negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la posibilidad de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir

frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii**) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C-792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que el artículo 6 se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así, “*i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”.*

Ahora, analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera parcialmente la excepción previa de falta de competencia mencionada, por cuanto, dentro de la documental allegada al plenario no se advierte la existencia de petición alguna elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que implore el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que, cumple anotar, no guarda en absoluto identidad con la solicitada por el demandante el 15 de febrero de 2013, y que según la Resolución GNR 077595 del 27 de abril de 2013, corresponde al pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así las cosas, no es admisible considerar, que con aquella reclamación de la indemnización sustitutiva (respecto de la cual no prospera parcialmente la excepción) se entienda intrínseca la de los

intereses moratorios, pues, en aquel momento Colpensiones no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a tal prestación.

Bajo ese panorama, se revoca parcialmente el numeral primero del auto apelado, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En tal virtud, al haber prosperado los recursos, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, no se impondrán costas a las recurrentes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de agosto de 2022, para en su lugar, **DECLARAR probada parcialmente** la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, planteada por Colpensiones, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de agosto de 2022, para en su lugar, **DECLARAR probada** la excepción previa de cosa juzgada respecto de la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., conforme las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

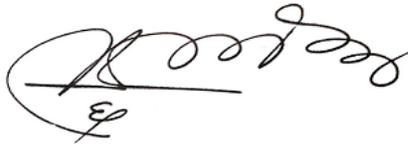
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', written over a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Ausencia Justificada- Permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado